En la ciudad de Trelew, a los 28 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 7> <Persona 8> S.A. s/ Accidente de <Persona 8> (sistémico)" (Expte. Nro. 607 – Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

1. En fecha 01/09/2025 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que impida al sentenciante entender en el proceso y del Decreto N° 669/2019 e hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 1> contra <Persona 9> S.A., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $29.696.130,09 con más los intereses desde la fecha del accidente, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la sentencia mediante ID 2046483 (07/09/2025) y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 2054648 (11/09/20255), los que fueron contestados por la contraria mediante ID 2061269 (16/09/2025).

3. Al fundar el recurso, la recurrente enumera cuatro agravios que individualiza con los siguientes títulos: 1) Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia; 2) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia Basada en la Voluntad de los Jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley; 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; y 4) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Por razones metodológicas abordaré el tratamiento de los agravios en el siguiente orden: los primeros tres agravios de manera conjunta para, finalmente, analizar el cuarto agravio.

3. a. Respecto a la Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia. Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia Basada en la Voluntad de los Jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley. Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

La demandada cuestiona el cálculo del ingreso base mensual establecido en la sentencia recurrida, señalando que implica una clara afectación del principio de congruencia, al

exceder los límites del reclamo que dedujera el actor, y de las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad.

Aduce que el juez de primera instancia incurrió en un error aritmético en la determinación del IBM, calificando el fallo de arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557. Destaca que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente y que, en virtud de ello, el monto de condena resulta incorrecto y arbitrario. Sostiene, asimismo, que la forma en la que se expidió el Magistrado descalifica el acto jurisdiccional atacado, al resolver en forma "extra petita".

Señala que, de no hacerse lugar al presente agravio, se estaría avalando que el actor perciba una prestación dineraria sobre la base de un IBM determinado incorrectamente. En base a esas alegaciones, sostiene que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado, y que tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia.

En su segundo agravio, la aseguradora plantea que el juez de la anterior instancia no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y efectuó un erróneo cálculo del IBM sin fundamento jurídico y sin sustento en las constancias de autos. Expresa que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del sentenciante en considerar que para la composición del ingreso base mensual, el art. 12 de la ley 24.557 establece que su cálculo resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondiente a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante.

Plantea que la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales lo es al artículo 9 de la ley 24.241, que supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponde cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en esa normativa, citando jurisprudencia de la CSJN ("Berti, <Persona 6> c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ Accidente Ley 9688").

Seguidamente manifiesta que el sentenciante omitió considerar el tope máximo establecido en las normas precitadas, tope que sí aplica el empleador en el pago de la contribución por jubilación. Afirma, que el fallo impugnado también violenta las leyes 23.928 y 25.561 con una cita a un fallo de esta Alzada "<Persona 5> c/ <Persona 10> S.A. <Persona 11> s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (185/2017 CAT) y otro de la CSJN "Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina SA S/Accidente - ley especial), alegando la procedencia de la tacha de arbitrariedad de la resolución atacada.

Por otro lado, reafirma que el juez de grado estableció un incorrecto ingreso base mensual del actor, atento que en ningún momento se cuestiona la validez de la norma.

En el tercer agravio refiere que la sentencia violó la propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, por haber sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557. Señala que la lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada a pagar por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiendo la aplicación de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Afirma que de resultar aplicable la normativa en cuestión se vería afectado seriamente, en primer lugar, el patrimonio de la Aseguradora como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación y, en segunda instancia, se vería perjudicada la masa de los asegurados toda vez que sobrevendría una inequidad en la distribución de las prestaciones.

Adelanto que corresponde declarar desiertos los agravios reseñados por insuficiencia técnica. Ello en virtud de que los planteos formulados por la aseguradora no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en los términos requeridos por el art. 268 del CPCC.

Contrariamente a lo expresado en el primer agravio, el juez no se apartó de lo solicitado por el actor en su escrito de inicio. Al contrario, surge de la demanda y la documental acompañada que el accionante padeció un siniestro laboral el 13/03/2024 y que como consecuencia del mismo estimó una incapacidad del 9,80% de la TO. Luego puntualizó que resulta acreedor de la prestación dineraria prevista en la LRT con las modificaciones introducidas por los Decretos 1278/00, 1694/09 y la ley 26.773.

El juez de primera instancia, después de determinar que el actor padece una incapacidad del 17,92% de la TO por el siniestro denunciado en autos teniendo en consideración que los términos de la pericia le resultaron razonables y fundados, además de no haber recibido ninguna impugnación, señaló que no serían tenidas en consideración las disposiciones del DNU 669/19 y determinó que el cálculo del IBM se realizaría conforme art. 12 LRT, texto ley 27.348.

Frente a los fundamentos de la sentencia, el planteo de la recurrente, que se limita a expresar que el pronunciamiento excede los límites del reclamo que dedujo el actor, modificando el objeto de la pretensión, es claramente insuficiente para sustentar un recurso de apelación, dado que no intenta refutar los datos fácticos considerados en aquella y el criterio jurídico que aplicó el magistrado de grado para determinar el IBM del trabajador. Además, advierto que la decisión se ciñó a la pretensión plasmada por el accionante en la demanda.

Asimismo, también es improcedente e ineficaz para fundar el recurso, el cuestionamiento referente a la ley aplicable para el cálculo del IBM, por estar sustentado en un esquema normativo que no es aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente (13/03/2024). Ello es así, ya que básicamente la recurrente cuestiona el cálculo de la prestación dineraria establecida en la sentencia de primera instancia por considerar que el ingreso base mensual se debió calcular conforme al texto del art. 12 de la ley 24.557, anterior a la modificación introducida por la ley 27.348, cuando dicha norma no es aplicable al caso por la fecha de ocurrencia del evento dañoso (conf. CAT, Sala A, SDL N° 24/2025).

Como consecuencia de dicho equívoco, la demandada también argumenta que, para determinar el IBM, sólo deberían haberse tenido en cuenta las sumas utilizadas para calcular los aportes y contribuciones previsionales y que se deberían haber aplicado los topes establecidos en la ley 24.241 y sus normas complementarias.

De la breve reseña realizada, se desprende que la recurrente desconoce tanto las circunstancias fácticas del caso como la normativa aplicable y, como resultado de ello, intenta que se apliquen normas legales que no estaban vigentes al momento del hecho.

Como se estableció en el pronunciamiento recurrido, la norma aplicable en el caso para el cálculo del IBM, por la fecha del accidente, es el artículo 12 LRT modificado por ley 27.348 (atento que se declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19) y esta norma, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, al establecer que el salario computable es el previsto en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, abandona la idea de salario previsional que contenía su texto original.

Siendo ello así, nada de lo expresado por la accionada en su pretendido segundo agravio puede ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que sus planteos y pretensiones se sustentan en un esquema normativo que no fue considerado en la sentencia y que no es aplicable al caso.

En su tercer agravio, la recurrente expresa que la sentencia viola su derecho de propiedad al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, alegando que fue condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme a dicha ley por aplicación incorrecta de una base indemnizatoria.

El planteo es inadmisible y tampoco puede ser evaluado como crítica razonada de la sentencia, dado que, como señalé en párrafos precedentes, en su <Persona 11>iculación la <Persona 11> demandada se desentiende del régimen normativo aplicable al caso.

En efecto, teniendo en cuenta la fecha del accidente laboral, el cálculo del IBM para determinar la prestación dineraria adeudada se ajustó a la previsión normativa contenida en el art. 12 LRT (texto ley 27.348).

Por lo expuesto, dado que no se verifica ningún incumplimiento a la normativa legal aplicable y vigente al momento de siniestro laboral, resulta claro que la demandada formula un planteo paralelo que se desentiende de las constancias de la causa. Por tal razón, el agravio en tratamiento carece de toda eficacia impugnativa.

Al respecto, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el/la Juez/a en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones (conf. CAT, Sala A, SDL N° 24/2025, entre otras).

Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

En otras palabras, la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez de la primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una autentica expresión de agravios (Crisolmet SAIC s/ Concursos/Inc.Verificación-07/89-CámaraNacionalApelacionesenComercial-Sala B).

Conforme lo apuntado, es preciso señalar que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento (SCBA Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24V-2006).

Por lo hasta aquí expresado, como anticipé, los agravios deben ser declarados desiertos.

3. b. Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Finalmente, la recurrente con cita y transcripción del art. 4° de la ley 26.773 cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida, sosteniendo que su parte nunca incurrió en mora. Luego señala que los 15 días para el pago de la prestación dineraria

comienzan a correr desde la notificación de la sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar, corresponde señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, resulta oportuno aclarar que, sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que, en primer lugar, debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras (art. 2 Cód. Civil y Comercial).

Formuladas las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que, si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

Conforme surge del texto expreso de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuestos de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

En mi criterio, como señalé en las SDL 32/2019, SDL 12/2022, SDL 46/2022, SDL 47/2022, SDL 49/2022 y SDL 24/2025, entre muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT -en su texto actual- y el inc. b del art. 770 del Código Civil y Comercial, se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y, por otra parte, el art. 12 LRT, que se correlaciona claramente con el inciso c) del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

De lo apuntado, entiendo que surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, como expresé en párrafos precedentes, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

Por todo lo expuesto, considero que el agravio en tratamiento debe rechazarse.

4. <u>Conclusión</u>:

Por todo lo expuesto, propongo confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado de la actora, <Persona 2>, en el 5,46% y los correspondientes a los letrados de la demanda, <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 2,95%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. **ACLARACIÓN PRELIMINAR**.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V Nº 203.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. Agravios vinculados al IBM, cálculo indemnizatorio y aplicación normativa:

El voto del Dr. Peral considera que los tres primeros agravios —referidos a la supuesta incorrecta determinación y composición del IBM, apartamiento de la ley 24.557 y alteración de la ecuación económico-financiera del contrato— resultan desiertos por insuficiencia técnica, al no configurar una crítica concreta y razonada conforme exige el art. 268 del CPCC.

Comparto íntegramente tal conclusión. El análisis del colega demuestra que la aseguradora no refuta de modo eficaz los fundamentos de la sentencia, pues omite confrontar las razones de hecho y de derecho que condujeron al Tribunal de primera instancia a fijar el IBM. En particular, no rebate los parámetros utilizados para determinar la incapacidad (17,92% de la TO) ni la correcta aplicación del art. 12 de la Ley 24.557, en su texto modificado por la Ley 27.348, aplicable por la fecha del accidente (13/03/2024).

Asimismo, coincido en que la recurrente incurre en un error de derecho al pretender la aplicación del texto originario del art. 12 LRT, que fue sustituido por la reforma de la Ley 27.348, norma vigente al momento del siniestro y que, al remitirse al art. 1 del Convenio 95 de la OIT, redefine el concepto de salario computable, apartándolo del “salario previsional” de la versión anterior.

Criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del/a juez/a, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del/a juez/a o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

Por tanto, la decisión de primera instancia se ajustó al régimen legal vigente, sin violar el principio de congruencia ni los derechos constitucionales de defensa o propiedad de la apelante y los agravios en ese sentido se encuentran desiertos.

2.2. Agravio por capitalización de intereses.

También comparto el análisis del colega sobre el cuarto agravio. La recurrente confunde la figura de la capitalización con la mora, pretendiendo que sólo proceda desde la firmeza de la sentencia. Sin embargo, como correctamente señala el Dr. Peral, el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación dispone expresamente la capitalización desde la notificación de la demanda, sin requerir la existencia de mora en el pago de la indemnización liquidada, siempre que la obligación sea demandada judicialmente.

La norma distingue dos supuestos acumulables: la capitalización derivada de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y la proveniente de la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). La acumulación dispuesta en la sentencia se ajusta, pues, a derecho y a la interpretación reiterada de esta Cámara, a la cual me he plegado en numerosos antecedentes (CAT, Sala B, SDL N° 57/2021 y SDL 60/21 en adelante).

No se advierte, entonces, error de derecho ni apartamiento de la jurisprudencia del tribunal, motivo por el cual el agravio debe ser rechazado.

3. **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

En suma, coincido con el Dr. Peral en que los tres primeros agravios deducidos resultan técnicamente desiertos y el cuarto agravio resulta improcedente, debiendo confirmarse íntegramente la sentencia apelada. La decisión de primera instancia se ajusta a las constancias probatorias, a la normativa aplicable (Ley 24.557, modificada por Ley 27.348) y a los principios de tutela integral del trabajador previstos en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Por todo lo expuesto, concuerdo que se debe confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

Finalmente, en cuanto a la regulación de honorarios por las labores desarrolladas en esta instancia, y considerando el resultado del recurso, el mérito, la calidad y la extensión de las tareas efectuadas, estimo adecuado fijar los emolumentos del letrado apoderado de la parte

actora, <Persona 2>, en el 5,46%, y los correspondientes a los letrados de la demandada, <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el 2,95%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA, de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N.º 4).

Por ello, voto por la AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR íntegramente la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

III. REGULAR los honorarios del <Persona 2>, en el 5,46% y los correspondientes al <Persona 3> y la <Persona 4>, en conjunto, en el 2,95%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter expresó:

Atento al acuerdo precedente, corresponde:

I. CONFIRMAR íntegramente la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N.º 1).

III. REGULAR los honorarios del <Persona 2> en el 5,46%, y los correspondientes al <Persona 3> y la <Persona 4>, en conjunto, en el 2,95%, ambos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N.º 4).

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I. CONFIRMAR íntegramente la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

III. REGULAR los honorarios del <Persona 2>, en el 5,46% y los correspondientes al <Persona 3> y la <Persona 4>, en conjunto, en el 2,95%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Sres. Jueces de Cámara, Marcelo Fernando PERAL y Guillermo Nicolás WALTER. ***REGISTRADA BAJO EL N° 18 DE 2025 -SDL-***

CONSTE. *Firmado digitalmente por Secretaría actuante.*